

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil once (2011).

Accionante: Richard Alexander Dixon Figueroa.

Asunto: Hábeas Corpus.

Radicación: 2011 01534 00

Se resuelve sobre la solicitud de *hábeas corpus* formulada por Marco Álvaro Cano Cárdenas en nombre de Richard Alexander Dixon Figueroa.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el día 2 de noviembre de 2011 pidió el libelista que se conceda el *hábeas corpus* a Richard Alexander Dixon Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía 79.534.241 de Bogotá, de quien dijo se encuentra privado de la libertad conforme a los siguientes hechos:

1.1. El 1 de septiembre de 2011, en la operación “VUELO FINAL”, fue capturado el señor Richard

Alexander Dixon Figueroa bajo la solicitud de nota verbal No. 11-20388-CR-LENARD, hecha por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

1.2. A fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional han transcurrido 61 días contados desde la captura del señor Dixon Figueroa, sin que se haya formalizado la petición de extradición en debida forma por parte del gobierno estadounidense, en el entendido de que la nota verbal no puede ser considerada como escrito de acusación formal de la Corte de Distrito Sur de la Florida, por lo que debe procederse a su libertad incondicional conforme lo preceptúa el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal.

1.3. Aunado a lo anterior –agregó el accionante-, no hay tratado de extradición vigente entre Colombia y los Estados Unidos, a lo que cabe anotar que el acuerdo de cooperación internacional por el cual se hacen operaciones de tipo administrativo, como lo es la orden de captura con fines de extradición, vulnera la ley 906 de 2004, por cuanto se establece que toda acción del Estado que suprima un derecho fundamental como la libertad debe contar con un control posterior de garantías conforme se establece en los artículo 297 al 305 *ibídem*.

Actuación procesal

2. Admitido el trámite de la acción en auto de 2 de noviembre de 2011, y previo requerimiento a la autoridad

judicial que ordenó la captura, el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación informó (fls. 17 y 18) :

- El señor Richard Alexander Dixon Figueroa fue capturado con fines de extradición con fundamento en lo ordenado por la señora Fiscal General de la Nación mediante resolución de “26 de agosto de 2011”.

-El mencionado ciudadano colombiano se encuentra requerido en extradición para comparecer a juicio por delitos federales de narcotráfico. En su contra existe acusación No. 11-20388-CR-LENARD, dictada el 7 de junio de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

- La embajada de los Estados Unidos de América formalizó el pedido de extradición mediante nota diplomática 2692 del 27 de octubre de 2011, dentro del término de 60 días previsto en el artículo 511 de la ley 906 de 2004.

- Ni el señor Richard Dixon ni su representante han solicitado ante el despacho de la Fiscal General de la Nación la libertad, requisito necesario para la presentación del Hábeas Corpus.

CONSIDERACIONES

1. El *hábeas corpus*, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública orientada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías

constitucionales y legales, o porque la comentada privación de la libertad se prolongue ilegalmente. En otras palabras, la viabilidad de la acción se estructura, según lo ha precisado jurisprudencia especializada, básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/04), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)” (Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503).

2. Por su parte, ante la legitimación el canon 30 Constitucional señala: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el hábeas corpus,...”, luego, está acreditada la legitimación de Marco Álvaro Cano Cárdenas para solicitar el hábeas corpus a nombre de Richard Alexander Dixon Figueroa.

3. Ha quedado igualmente definido que es competente para conocer de esta acción cualquier autoridad judicial, con el único condicionamiento referido a que debe serlo del lugar

donde ocurrieron los hechos, esto es, en donde el procesado o investigado, se encuentra privado de la libertad –factor territorial predominante–.

En el caso concreto, el capturado se encuentra actualmente en la cárcel la Picota de esta ciudad a disposición de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual este despacho es competente para resolver la petición.

4. Pues bien, sea lo primero advertir que la orden de captura con fines de extradición en contra del accionante fue decretada por la Fiscal General de la Nación mediante resolución de 29 de agosto de 2011 (fls. 19-21), que es la autoridad competente para tal efecto, cumpliendo esa decisión con lo previsto en el artículo 509 de la ley 906 de 2004. Tal actuación tiene respaldo en la disposición legal en comento y no requiere, como lo sostenido la Corte Suprema de Justicia¹, la intervención de un juez de control de garantías, en tanto que este es un procedimiento de carácter especial.

En consecuencia es dicha autoridad judicial a quien le corresponde resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos, supuesto que no se encuentra acreditado en el expediente, en tanto que no obra prueba en el plenario por la cual se advierta que el capturado haya elevado solicitud de libertad a la Fiscal General de la Nación por haberse sobrepasado el término de 60 días de que trata la norma en mención, luego cualquier petición en tal sentido escapa de la órbita del hábeas corpus, atendida la naturaleza excepcional y especial de este derecho fundamental.

¹Hábeas Corpus No. 27674 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Y es que el hábeas corpus no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustituto de los procesos penales ordinarios y legalmente establecidos, pues sostener lo contrario sería soslayar caros principios del estado de derecho como el de la legalidad, el del debido proceso y el de juez natural.

Sobre el particular la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de protegerle derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”.²

En fecha más reciente la Sala señaló:

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”.³

5. No obstante lo anterior, de los elementos de juicio allegados al expediente se observa que, en efecto, el señor Richard Alexander Dixon Figueroa fue capturado el 1 de septiembre de 2011 por personal de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con base en la resolución del 26 de agosto del mismo año por la cual la Fiscal General de la Nación dispuso la captura con fines de extradición de dicha persona (fls. 28-47).

² Sentencia 2 instancia, radicado número 14153 de septiembre 27 de 2000.

³ Providencia del 25 de enero de 2007, radicado 26810.

Asimismo, el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación informó que el gobierno de los Estados Unidos de América formalizó el pedido de extradición mediante nota diplomática No. 2692 de 27 de octubre de 2011, a lo cual allegó el correspondiente soporte documental, por el que se observa que el trámite se ha cumplido en el término y conforme a los parámetros legales previstos en el artículo 511 de la ley 906 de 2004.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DENEGAR el amparo invocado mediante la acción constitucional de *habeas corpus* instaurada a favor de Richard Alexander Dixon Figueroa.

Notifíquese esta decisión a los distintos interesados a la mayor brevedad. Cúmplase

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada